

LIC. ARLETTE DANIELA ROJAS KOMUKAI, Presidenta Municipal Sustituta del H. Ayuntamiento de Escuintla, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como los Artículos 2, 45 fracción II, 57 fracciones I, VI y XIII, 213, 214, 215 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en cumplimiento al Acuerdo de Cabildo tomada por el H. Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria No. 08, celebrada el 29 de Agosto de 2023, a sus habitantes hace saber el:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ESCUINTLA, CHIAPAS.

Que el ayuntamiento Municipal Constitucional de Escuintla Chiapas, en uso de las facultades que le concede el artículo 45 fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y:

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Municipio personalidad jurídica y patrimonio propios, así como la facultad de aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Que la Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas concede en su artículo 82 a los Ayuntamientos ejercer la facultad de expedir los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones bajo las bases normativas establecidas por el Congreso del Estado.

De igual forma, el artículo 45, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, estipula que son atribuciones de los Ayuntamientos, formular los reglamentos administrativos, gubernativos e internos y los bandos de policía y buen gobierno necesarios para la regulación de sus servicios públicos y de las actividades culturales, cívicas, deportivas y sociales que lleven a cabo; así como para la organización y funcionamiento de su Estructura administrativa, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo que es propósito del Ayuntamiento de Escuintla, Chiapas, promover e impulsar todas las medidas que tengan por objeto disminuir los índices delictivos de la entidad, abatir la impunidad y recobrar el respeto, la confianza y credibilidad de la comunidad en sus instituciones de seguridad. En este sentido y ante las realidades que presenta tales como las socioeconómicas y demográficas del Municipio de Escuintla, Chiapas así como las necesidades e inquietudes de la ciudadanía en general, vertidas en torno a los diferentes aspectos de la vida Municipal que inciden directamente en el desarrollo de sus actividades, se plasman en el presente Reglamento, los lineamientos necesarios para mejorar y ordenar el tránsito vehicular.

Por lo tanto este Gobierno Municipal en consideración de todo lo anterior tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ESCUINTLA, CHIAPAS.

TÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES.
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social, teniendo su cumplimiento el carácter de obligatorio para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten en el Municipio de Escuintla, Chiapas.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito de personas y la circulación de vehículos en todas las vías públicas, áreas o zonas privadas, en el Municipio de Escuintla, Chiapas; para su correcto funcionamiento, para lo cual es necesario regular la circulación peatonal y vehicular, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los Derechos Humanos de la población, procurando en todo momento la conservación del medio ambiente y establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito de personas y la circulación de vehículos, en el Municipio de Escuintla, Chiapas.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Acera o banqueta:** Parte de las vías públicas construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones;
- II. **Calzar con Cuñas:** Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo;
- III. **Carril:** Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación de vehículos de motor de 4 ruedas;
- IV. **Ceder el Paso:** Tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;
- V. **Conductor:** Toda persona en el acto de manejar o conducir un vehículo;
- VI. **Cruce de Peatones:** Área de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones;
- VII. **Derecho de vía:** Se entiende como tal, la zona afecta a una vía pública en ambos lados; en zonas urbanas y suburbanas, el derecho de vía lo establecerá el Ayuntamiento, conforme a los planes parciales si los hubiere, de común acuerdo atendiendo al Plan de Desarrollo Municipal;
- VIII. **Dirección:** La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- IX. **Dispositivos para el Control del Tránsito:** Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito;
- X. **H. Ayuntamiento:** el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escuintla, Chiapas;
- XI. **Infractor:** Quien infrinja el presente Reglamento;
- XII. **Material Peligroso.-** Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, envases, embalajes y demás componentes que conformen la carga que sea transportada por las unidades;
- XIII. **Municipio:** El Municipio de Escuintla, Chiapas;
- XIV. **Norma Ecológica:** La prevista para la materia, en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento;
- XV. **Peatón:** Toda persona que transita a pie por la vía pública;
- XVI. **Agente de Tránsito y Vialidad:** El servidor público perteneciente al área operativa de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal encargado de vigilar el cumplimiento y ejecución del presente Reglamento;

- XVII. **Primer Cuadro de la Ciudad:** Para los efectos de este reglamento se entiende como primer cuadro: el polígono envolvente conformado, al NORTE: de la carretera federal, hacia el SUR: con la calle matamoros; PONIENTE: de la avenida 20 de Noviembre; SUR: hasta avenida independencia.
- XVIII. **Reglamento:** El presente reglamento;
- XIX. **Usuario:** Persona física que utiliza el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades;
- XX. **Vehículo:** Medio de transporte terrestre que funciona a base de motor o cualquier otra forma de propulsión, destinado a la transportación de personas o cosas; todos aquellos mencionados en el Título II, Capítulo I de este reglamento.
- XXI. **Vía Pública:** Son todos los caminos, avenidas, calzadas, calles y carreteras pavimentadas, revestidas y de terracería comprendidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Escuintla, Chiapas;
- XXII. **Vialidad:** Conjunto de servicios relacionados con las vías públicas, así como las infraestructuras que las componen, que son utilizados por vehículos o personas para trasladarse de un lugar a otro;
- XXIII. **U.M.A.:** VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, Establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicados en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigentes a partir del 1 de febrero de 2017.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente reglamento les compete a las siguientes autoridades:

- I. Ayuntamiento Municipal;
- II. Presidente Municipal;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- V. A la Unidad de Asuntos Jurídicos Municipales y;
- VI. A los demás que este Reglamento o las autoridades designen para tal efecto.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de Tránsito, Transporte y Vialidad:

- I. Regular todo lo referente al tránsito de personas, la conducción y la circulación de vehículos, dentro de la circunscripción territorial del Municipio;
- II. Dictar los acuerdos y medidas que sean necesarios para la mejor aplicación del presente Reglamento;
- III. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Tránsito y Vialidad:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento, así como los convenios celebrados en materia de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal, con los Municipios conurbanos y con el Gobierno del Estado y Federal;
- II. Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir accidentes, daños y perjuicios con motivo de la circulación de vehículos de servicio particular, privado y público así como el tránsito de personas;
- III. Realizar, supervisar, cumplir y hacer cumplir los convenios y minutas de trabajos en materia de tránsito y vialidad municipal, con los sectores, organizaciones y particulares del Municipio;

- IV. Contribuir en la ejecución de acciones tendientes a dirimir y resolver las controversias que se susciten por la aplicación de multas y sanciones en materia de Tránsito y Vialidad del municipio;
- V. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 7.- Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar los ingresos derivados de la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento;
- II. Notificar al infractor el inicio del procedimiento económico coactivo cuando éste no cumpla con lo previsto en el presente Reglamento, y
- III. Vigilar el cumplimiento y transparencia de los procedimientos de pagos en terminales remotas.
- IV. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del (a) Director (a) de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento;
- II. Dirigir técnica y administrativamente los Departamentos que integran la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- III. Elaborar el Programa Operativo Anual sobre Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal, sometiéndolo a consideración del Secretario;
- IV. Presentar anualmente al Secretario, el proyecto de recursos humanos, materiales y financieros que se necesitan para el funcionamiento de la Dirección, con la finalidad de ser contemplados en el presupuesto de egresos de la Secretaría;
- V. Ejecutar, supervisar y controlar las actividades de Tránsito, Transporte y Vialidad en las vías públicas de su jurisdicción;
- VI. Supervisar la entrada y salida de vehículos que por alguna causa deban ser retirados de la circulación;
- VII. Promover y supervisar la capacitación de los aspirantes y de los elementos operativos del cuerpo de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal;
- VIII. Promover, apoyar y encauzar la circulación vial;
- IX. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas ya sean Federales, Estatales, Municipales y Militares, para el cumplimiento de sus funciones siempre que lo requieran y sean procedentes en esta materia;
- X. Colaborar en la esfera de su competencia con los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales en materia de Protección del Medio Ambiente y del Equilibrio Ecológico;
- XI. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos y objetos, que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes;
- XII. Atender y resolver las quejas de la ciudadanía en materia de Tránsito, Transporte y Vialidad por la circulación de vehículos y/o personas;
- XIII. Coordinar y supervisar las actividades del personal operativo de la Dirección, para que se organicen en sectores;
- XIV. Supervisar el servicio de grúas como auxiliares de los Agentes de tránsito;
- XV. Poner a disposición de la autoridad competente, en caso de encontrar un vehículo con datos falsos, para que ésta realice la investigación correspondiente;
- XVI. Ordenar la búsqueda, detención y liberación de vehículos, cuando el conductor al cometer alguna infracción se diera a la fuga a bordo de la unidad, para efectos de garantizar el pago de las sanciones correspondientes y en su caso los daños y

- perjuicios que hayan causado, así como también auxiliar y colaborar con las autoridades de otras jurisdicciones, previo oficio de requerimiento por la autoridad competente;
- XVII. Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales de otra jurisdicción, con el objeto de ordenar la búsqueda, detención y liberación de vehículos, previo oficio de requerimiento de la autoridad competente;
 - XVIII. Elaborar el plan operativo de Tránsito y Vialidad Municipal y vigilar su cumplimiento;
 - XIX. Inspeccionar la capacitación y el adiestramiento de todo el personal adscrito a la Dirección y elaborar un informe para la superioridad;
 - XX. Atender al público en general y escuchar las necesidades en materia de Tránsito y Vialidad;
 - XXI. Supervisar el sistema de Semaforización, señalamiento y valización de la Ciudad y zonas suburbanas y que se cumplan los programas de Educación vial;
 - XXII. Aplicar las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo a las faltas en que incurran el personal operativo de la dirección, de acuerdo al reglamento interno de seguridad pública municipal y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
 - XXIII. Elaborar los planes de Educación Vial y supervisar que se impartan en todos los niveles de educación, así como también que se haga extensivo a toda la ciudadanía;
 - XXIV. Supervisar el uso adecuado del equipo con que se ha dotado a la corporación tales como: uniformes, patrullas y radios entre otros;
 - XXV. Ordenar la detención, localización y presentación de vehículos al departamento de control operativo que son solicitados por el ministerio público y por los jueces competentes;
 - XXVI. Rendir informes previos que son solicitados por las autoridades competentes correspondientes;
 - XXVII. Atender las denuncias por abuso de autoridad o corrupción de ciudadanos en contra del cuerpo de tránsito y vialidad, levantando las actuaciones correspondientes, y
 - XXVIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 9.- Corresponderá al Departamento Jurídico municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar jurídicamente a las diferentes áreas sobre los asuntos de su competencia.
- II. Integrar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos que se originen por la aplicación del presente Reglamento;
- III. Las demás que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, estará integrada por:

- I. El Director;
- II. El Comandante operativo;
- III. Los Agentes.
- IV. Personal Administrativo
- V. El Departamento de Señalamiento y Balizamiento.
- VI. El Departamento de Capacitación y Educación Vial.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones y obligaciones del Comandante Operativo:

- I. Auxiliar al Director en sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales;
- II. Vigilar que se cumplan los acuerdos y órdenes del Director;
- III. Cumplir con las comisiones que le asigne el Director, en el desempeño de su cargo;

- IV. Establecer de acuerdo a sus funciones, las medidas necesarias para controlar el tránsito de personas y la circulación de vehículos, poniendo a consideración del Director las medidas antes de tomar la decisión;
- V. Ejercer el mando, control y la vigilancia de los Oficiales, Suboficiales y de los Agentes de Tránsito, para ajustar su conducta a lo dispuesto en este Reglamento;
- VI. Auxiliar a las autoridades Judiciales y Administrativas ya sean Federales, Estatales, Municipales o Militares, para el cumplimiento de sus funciones siempre que lo requieran y sean procedentes en esta materia;
- VII. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales en materia de Protección del Medio Ambiente y del Equilibrio Ecológico;
- VIII. Ordenar el retiro de la Vía Pública de los Vehículos y Objetos, que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas y/o la Circulación de vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes;
- IX. Coordinar y vigilar a los elementos operativos de Tránsito y Vialidad Municipal, para que se organicen en sectores;
- X. Supervisar el servicio de grúas para auxiliar a los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal;
- XI. Poner a disposición de la Autoridad competente, en caso de encontrar un vehículo robado y/o con datos falsos, para que ésta realice la investigación correspondiente;
- XII. Ordenar la búsqueda y detención de vehículos, cuando el conductor al cometer alguna infracción se diera a la fuga a bordo de la unidad, para efectos de garantizar el pago de las sanciones correspondientes y en su caso los daños y perjuicios que hayan causado, así como también auxiliar y colaborar con las autoridades de otras jurisdicciones, previo oficio de requerimiento por la autoridad competente;
- XIII. Elaborar el parte de novedades ocurridas durante el día, y
- XIV. Las demás atribuciones que le confiera el Director de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12.- El Departamento de Señalamiento y Balizamiento tendrá a su cargo la planeación, colocación y/o instalación estratégica de las señales, reductores de velocidad, topes y pasos peatonales distribuidas en las vialidades del municipio; así también tendrá a su cargo el pintado de las guarniciones dentro de los 5 metros de las esquinas, pasos peatonales y el pintado de las rayas que separan los carriles de circulación.

ARTÍCULO 13.- Tesorería Municipal tendrá a su cargo el resguardo de las placas y licencia que se recogen para garantizar el pago de las multas correspondientes a las infracciones levantadas durante el día, así también tendrá el resguardo de las boletas derivadas de multas e infracciones, el control de las mismas, la elaboración de los informes de las multas levantadas durante el día, así como la elaboración de los oficios para la liberación de vehículos, constancias de no infracción y permisos para eventos civiles y religiosos, la elaboración de los recibos correspondiente para el pago de las multas y permisos de maniobras para carga y descarga, permisos para cierres de calle para llevar a cabo eventos religiosos, sociales y familiares; así también elaborar la relación de las multas no pagadas dentro de los 30 días de elaborada las boletas de infracciones para ser remitidas e iniciar el cobro coactivo de dichas infracciones.

ARTÍCULO 14.- El Departamento de Capacitación y Educación Vial tendrá a su cargo la elaboración de programas de capacitación y educación vial dirigidos a:

- I. Los Estudiantes, Profesores y Padres de Familia de todos los Niveles Educativos y a la ciudadanía en general;
- II. Quienes integran el personal Administrativo y Operativo de Tránsito Municipal y de otras áreas que lo requieran, y
- III. A los Peatones.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones y obligaciones de los Agentes de Tránsito:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento;
- II. Levantar el acta y/o la boleta de infracción, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento; así también elaborar el parte de novedades ocurridas durante su turno;
- III. Procurar proporcionar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de los accidentes de tránsito;
- IV. Detener en flagrancia a los conductores relacionados con los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, así como a los vehículos instrumentos de los mismos, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente;
- V. Cumplir con las órdenes del Director y del Comandante Operativo, y
- VI. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 16.- Son auxiliares de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal:

- I. Protección civil;
- II. La Policía Municipal, y
- III. El servicio de grúas.

ARTÍCULO 17.- La Policía de Seguridad Pública Municipal actuará en coordinación con los agentes de tránsito y vialidad municipal en aquellas diligencias u operativos que así lo soliciten la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS VEHÍCULOS.

CAPÍTULO I. DE LA CLASIFICACIÓN.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos del presente reglamento serán reconocidos y aplicativos de dicho reglamento a todas las modalidades que a continuación se clasifican; de los vehículos automotores particulares y públicos, de tracción animal y de pedal se clasifican en:

I. Por su peso:

A. Ligeros, hasta 1.5 toneladas de peso bruto vehicular:

1. Carretas y Carretones;
2. Bicicletas;
- 3.- Bici Taxis
- 4.- Bici motos
- 5.- Triciclos de carga;
- 6.- Motocicletas, motonetas y cuatrimotos
- 7.- Trimotor
- 8.- Cuatrimotor

- 9.- Automóviles;
- 6.- Vagonetas;
- 7.- Camionetas;
- 8.- Remolques, y
- 9.- Semirremolques.

B. Medios, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

1. Microbuses;
2. Minibuses;
3. Bajo Tonelaje;
4. Volteos, y
5. Redila de tres toneladas.

C. Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

1. Camiones de 2 o más ejes;
2. Tractores con semirremolque;
3. Camiones con remolques;
4. Vehículos agrícolas;
5. Equipo especial movable;
6. Vehículo con grúa, y
7. Autobuses.

II. Por su uso:

- A. **Particular:** los que están destinados para transporte de personas y carga particular sin ruta alguna.
- B. **Comercial:** los destinados al servicio particular de carga o de uso de una empresa mercantil o que en su caso constituyan un instrumento de trabajo, así como de transporte de personal y escolar.
- C. **De Servicio Público:** En todas sus modalidades; de pasajeros, de carga y escolar que operen mediante concesión o permiso o con tarifa autorizada por la autoridad competente,

Los vehículos señalados en el inciso anterior se subclasifican en las siguientes modalidades:

1. **De alquiler:** los vehículos sin itinerario fijo, autorizados en sitios, bases o rutas.
2. **De pasajeros:** urbano de primera y segunda; suburbano de primera, segunda y mixto.
3. **De carga en general y especializada en:** materiales para construcción; de servicios de grúas de arrastre; vehículos con autotanques; salvamento y depósito de vehículos; de fletes o mudanzas; grúas y cualquier otra modalidad que requiera de vehículos con características especiales que cuente con una concesión o permiso y tarifa autorizada.
4. **De turismo:** para excursiones, vacaciones, giras y otros similares.
5. **De servicio social:** los destinados a prestar el servicio de ambulancias, cortejos fúnebres, patrullas de rescate, de bomberos y otros de naturaleza análoga.
6. **De uso especial para personas con capacidades diferentes:** vehículos acondicionados especialmente para este servicio, y
7. **De demostración o traslado.**

D. Otras que por sus características especiales, requieran de permiso.

ARTÍCULO 19.- Los vehículos de transporte particular o privado, podrán circular en la jurisdicción de este Municipio con permiso provisional, expedido por la autoridad correspondiente, que no podrá exceder de 30 días.

CAPÍTULO II. DEL EQUIPO, DOCUMENTOS Y ACCESORIOS.

ARTÍCULO 20.- Los vehículos particulares y de servicio público, que circulen en las vías del Municipio de Escuintla, Chiapas; deberán portar y contar con los equipos, sistemas, dispositivos, documentos y accesorios siguientes:

- I. Placas Oficiales Vigentes y calcomanía correspondiente al número de éstas, que deberán colocarse en lugar visible del vehículo, destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que vaya una placa en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.
- II. Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos distintivos, rótulos, micas oscuras, dobleces o cualquier alteración que dificulte o impida su legibilidad, caso contrario será objeto de la sanción correspondiente.
- III. La calcomanía deberá estar adherida al cristal fijo trasero (medallón), en un lugar claramente visible desde el extremo, pero que no obstruya el campo visual del conductor, excepto en el caso de motocicletas, bicicletas y triciclos, que no llevarán calcomanías, caso contrario será objeto de la sanción correspondiente, excepto vehículos del servicio público que se hayan sustituido por otro, ante la autoridad correspondiente.
- IV. Tarjeta de circulación original Vigente;
- V. Cinturón de seguridad, para modelos a partir del año 1980 y para años anteriores cuando el modelo del vehículo lo incluya desde su fabricación, equipo mínimo de seguridad para casos de emergencia o descompostura y tratándose del servicio público de transporte, esta será de acuerdo a las normas que establezcan las autoridades competentes;
- VI. Cuando el propietario del vehículo transfiera su propiedad a otra persona, no cesará su responsabilidad por infracciones al presente Reglamento o por responsabilidad civil derivada de cualquier accidente, hasta en tanto cumpla con la obligación de dar el aviso a la autoridad correspondiente. La responsabilidad expirará una vez que haya dado de baja al vehículo. El adquirente está obligado a solicitar el emplacamiento antes de operar y permitir que se opere el vehículo;
- VII. Extintor de fuego, con carga vigente y en buenas condiciones de uso;
- VIII. Todo automotor deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible desde una distancia de 60 m. en circunstancias normales. Queda prohibido instalar bocinas u otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos;
- IX. Los vehículos podrán estar provistos de un dispositivo de alarma contra robos, dispuesto de modo que el conductor no pueda utilizarlo como señal ordinaria de advertencia.

- X. Todo vehículo automotor, remolque, semirremolque, motocicleta, motoneta, triciclo y bicicleta, deberá estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento aun cuando se encuentre mojado. Además, deberán llevar una llanta de refacción inflada a la presión adecuada, excepto los triciclos, bicicletas y motocicletas;
- XI. Los vehículos de motor de 4 o más ruedas deberán estar provistos, por lo menos, de dos faros principales delanteros, que cuando estén encendidos emitan una luz blanca, colocada simétricamente y al mismo nivel, un faro pequeño de luz roja en la parte posterior que deberá encenderse al aplicar los frenos;
- XII. Un doble sistema de frenos en perfectas condiciones, uno de pie y otro de mano;
- XIII. Espejo: retroscópico y retrovisor colocados en las laterales y en la parte media del parabrisas, este último solo para aquellos vehículos que los incluya de fábrica;
- XIV. Velocímetro en buen estado, que deberá tener iluminación para ser visible en la oscuridad;
- XV. El parabrisas, el medallón, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos, deberán mantenerse libres de cualquier material opaco que obstruya la clara visibilidad del conductor.

El parabrisas deberá estar provisto de un dispositivo que lo libre de la lluvia, u otra humedad que dificulte la visibilidad.

Las motocicletas además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, VI, VII, y XI del presente artículo, deberán cumplir con lo siguiente:

1. En la parte delantera, un faro principal que proyecte luz blanca de intensidad variable, colocado al centro del vehículo y otro pequeño de luz roja en la parte posterior que ilumine la correspondiente placa;
2. Por lo menos una lámpara indicadora de frenado que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientes de las mismas.
3. Llevar un espejo retroscópico colocado sobre el lado izquierdo del manubrio que permita al conductor ver hacia atrás;
4. Deberán estar provistas de dos sistemas de frenos de servicio, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda trasera y el otro sobre la rueda delantera;
5. El conductor deberá utilizar el equipo de seguridad (casco, coderas y rodilleras).
6. Así mismo en las motocicletas solo podrán viajar el número de personas que indique la tarjeta de circulación correspondiente a dicho vehículo.

Las bicicletas además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, y II, del presente artículo, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Deberá estar equipada con un faro delantero de una sola intensidad que emita luz blanca y que permita ver a personas u objetos a una distancia no menor de 20 m.
2. En la parte trasera deberá llevar una lámpara que emita luz roja y un reflejante visible desde una distancia de 100 m., cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre él.
3. Estar provista de un espejo retroscópico colocado en el lado izquierdo del manubrio que permita al conductor ver hacia atrás;

4. Toda bicicleta, deberá estar provista de frenos que actúen en forma mecánica y autónoma, uno sobre la rueda delantera y otro sobre la rueda trasera, que permitan reducir la velocidad de la bicicleta e inmovilizarla de un modo seguro, rápido y eficaz. Deberán conservarse en buen estado de funcionamiento procurando que su acción sea uniforme sobre todas las ruedas;
5. Corneta accionada manualmente con una perilla de caucho.

Los triciclos además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, y II, del presente artículo, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Deberá estar equipada con un faro delantero de una sola intensidad que emita luz blanca y que permita ver a personas u objetos a una distancia no menor de 20 m;
2. En la parte trasera deberá llevar una lámpara que emita luz roja y un reflejante de color rojo visible por la noche desde una distancia de 100 m, cuando la luz de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre él;
3. Estar provisto de un espejo retroscópico colocado en el lado izquierdo del Manubrio o si tiene capacete a la mitad de este, que permita al conductor ver hacia atrás;
4. Frenos de tracción;
5. Corneta accionada manualmente con una perilla de caucho, y
6. Si se dedica al transporte público de pasaje y/o carga, contar con el permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.
7. Estarán sujetos a las disposiciones de la autoridad de transporte y de tránsito municipal de acuerdo al parque vehicular que transita en el Municipio.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibido en los vehículos lo siguiente:

- I. Transportar más personas de las estipuladas en la tarjeta de circulación;
- II. Portar en los parabrisas, ventanillas y cristales laterales, rótulos, carteles y objetos opacos que impidan la visión del conductor;
- III. Oscurecer o polarizar el parabrisas y los cristales que impidan la visibilidad desde el exterior; excepto los de fabricación. Las películas auto adheribles de baja intensidad para la protección de la radiación solar, queda a criterio de la autoridad de tránsito regular la visibilidad.
- IV. Llevar los parabrisas rotos;
- V. Colocar las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, en lugares donde impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- VI. La instalación y el uso permanente o transitorio de torretas, sirenas, faros rojos o accesorios de uso exclusivo para vehículos Policiales, de Tránsito o de Emergencia;
- VII. La instalación o uso permanente o transitorio de faros de niebla en la parte delantera o trasera, y
- VIII. Utilizar ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.
- IX. Queda prohibida la instalación y uso de estéreos y/o equipos de sonido en unidades de transporte público de pasaje.

**TÍTULO TERCERO.
DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA.
CAPÍTULO I.
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS.**

ARTÍCULO 22.- Las vías públicas del Municipio de Escuintla, Chiapas, se clasifican en:

I. Vías primarias:

- a) Libramientos;
- b) Periféricos;
- c) Bulevares;
- d) Calzadas;
- e) Avenidas, y
- f) Distribuidores viales.

II. Vías secundarias:

- a) Calles;
- b) Privadas;
- c) Terracerías;
- d) Andadores;
- e) Puentes, y
- f) Áreas de Transferencias.

Las áreas de transferencia son zonas privadas donde se realiza el tránsito de personas, semovientes o vehículos, tales como estacionamientos, terminales urbanas, suburbanas y foráneas, paraderos y otras estaciones.

CAPÍTULO II. DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD.

ARTÍCULO 23.- Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán símbolos, viletas, boyas, rayas y letras de colores pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en límite de la guarnición inmediata a la superficie de rodamiento, bahías o islas. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

ARTÍCULO 24.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las reglas contenidas en presente Capítulo, así como las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, las indicaciones del policía de Tránsito y Vialidad prevalecen sobre las reglas de circulación excepto cuando éstas estipulen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos y sobre las demás reglas de circulación.

ARTÍCULO 25.- La circulación de vehículos en los tramos comprendidos dentro de los perímetros urbanos, se regirá por las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 26.- Los usuarios de la vía deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 27.- Está prohibido dejar o tirar, sobre la vía pública, basura, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambre, latas u otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía.

Quien remueva un vehículo accidentado o dañado, deberá limpiar la superficie de la vía de basura, vidrio u otro material dañado que hay caído en la misma.

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido el tránsito de personas montadas en animales y la circulación de vehículos de tracción animal en las calles y vialidades. También queda prohibido el tránsito de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 29.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer la marcha de columnas militares, la de escolares, los desfiles cívicos o las manifestaciones permitidas y los cortejos fúnebres o cruzar sus filas.

ARTÍCULO 30.- Se prohíbe conducir vehículos con mayor número de personas de las que quepan debidamente sentadas en los asientos diseñados para tal objeto y que hayan sido aprobados por la autoridad de Tránsito, Transporte y Vialidad. También queda prohibido llevar bultos y objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo.

ARTICULO 31.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los vehículos de pasajeros de servicio público de segunda clase y mixto en los que se permite hasta un 20% de pasajero de pie, si la altura del interior de los vehículos permite el viaje en esas condiciones.

ARTÍCULO 32- Se prohíbe abastecer de combustible a:

- I. Vehículos cuando el motor esté en marcha, y
- II. A los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, con el motor en marcha o con pasajeros a bordo.

ARTÍCULO 33.- Ningún vehículo debe llevar personas a bordo cuando sea transportado por una embarcación u otro medio. Tampoco deberá llevarlas cuando sea remolcado por un vehículo de salvamento.

ARTÍCULO 34.- La carga de un vehículo deberá estar acomodada, sujeta y cubierta en forma que:

- I. No ponga en peligro la integridad física de las personas ni cause daños materiales a terceros;
- II. No arrastre en la vía, ni caiga sobre ésta;
- III. No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad del vehículo, y
- IV. No oculte las luces, incluidas las del frenado, las direccionales, las de posición, los dispositivos reflectantes ni las placas de circulación.

ARTICULO 35.- La carga de mal olor o repugnante a la vista debe ser transportada en caja cerrada.

ARTICULO 36.- Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería.

Sólo se permitirá carga sobresaliente por atrás a los vehículos de carga, cuando no exceda de la tercera parte de la longitud de la plataforma y a condición de que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que, a juicio de la Dirección de Tránsito y Vialidad, se justifique la expedición de autorizaciones especiales, señalándose en las mismas las medidas de protección que deban adoptarse.

En todo caso, las cargas sobresalientes deberán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche.

ARTICULO 37.- Queda prohibido a los conductores de vehículos particulares prestar el servicio de transporte que les sea solicitado por personas extrañas, excepto en los casos de fuerza mayor o cuando se trate de auxiliar a los ocupantes de otros vehículos averiados.

ARTÍCULO 38.- Las señales de Tránsito y Vialidad se clasifican en:

- I. **Verticales**, las cuales pueden ser:

a) **Preventivas**, que serán identificadas con el fondo amarillo y el símbolo en color negro y que tiene por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;

b) **Restrictivas**, rectángulos que se identifican con el fondo blanco y el símbolo en color rojo, excepto la de alto que será octogonal y que tiene por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos;

c) **Informativas:**

- **De Destino:** las que en letras de color blanco y fondo verde orientan al conductor sobre la ubicación de alguna población o localidad;

- **De Información o Recomendación General:** las que en fondo color blanco y letras negras indican al conductor sobre aspectos de condiciones de la vialidad;

- **De Servicios y Turísticas:** las que en cuadrados de color azul con figuras en blanco tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés o servicios existentes, así como los de ascenso y descenso para el transporte público local y foráneo;

d) **De protección de obras**, se identificarán con el fondo anaranjado y el símbolo en color negro y tiene por objeto indicar precaución, así como proteger al personal que está llevando a cabo trabajos de mantenimiento o construcción en la vía pública, y

II. Horizontales, Las cuales pueden ser:

- a) **Rayas longitudinales:** delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b) **Raya longitudinal continua sencilla:** indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
- c) **Raya longitudinal discontinua sencilla:** indica que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;
- d) **Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua:** indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra;
- e) **Rayas transversales:** indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasadas en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;
- f) **Rayas oblicuas o inclinadas:** advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores a extremar precauciones, y
- g) **Rayas de estacionamiento:** delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento para los particulares, así como también del transporte público en lo que corresponde a sitios y áreas de ascenso y descenso, en estos últimos previo estudio de la autoridad competente.

III. Letras y símbolos: Uso de carriles direccionales en intersecciones: indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.

IV. Marcas sin obstáculos:

- a) **Indicadores de peligro:** indican a los conductores la presencia de obstáculos;

b) **Fantasmas o indicadores de alumbrado:** delimitan la orilla de los acotamientos.

V. Marcas con obstáculos: Reductores de velocidad: **las violetas, vibradores, boyas y topes** son señalamientos horizontales al eje de la vía que advierten la proximidad de peligro. Ante esa advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar precauciones.

VI. Bahías e islas: Espacios designados para el servicio público para ascenso y descenso de personas y cosas.

ARTÍCULO 39.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia que deberán ser colocados a una distancia que será la mitad de la velocidad máxima permitida en la zona, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

ARTÍCULO 40.- Cuando los agentes dirijan la circulación, lo harán desde un lugar visible, a base de posiciones y ademanes, además combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I. Alto: Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberán hacerlo cuatro metros antes de la esquina, dejando libre el acceso al paso peatonal. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía en forma transversal.

II. Siga: Cuando algunos signos de los costados del agente estén orientados hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista un señalamiento que lo restrinja, o a la izquierda en vía de un solo destino siempre que este permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respeto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III. Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida del lado de donde proceda la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos, en ambos casos éste deberá accionar los brazos hacia el centro del pecho. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está punto de hacer el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán de abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

IV. Alto general: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical, en este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbatos en la forma siguiente:

- I. **Alto:** un toque corto;
- II. **Siga:** dos toque cortos, y
- III. **Alto general:** un toque largo.

Por las noches los agentes encargados de dirigir el tránsito deberán estar provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales, utilizando reflejantes en las manos y sobre el cuerpo.

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL TRÁNSITO Y LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTICULO 41.- En caso de necesitar obstaculizar el tránsito en una vialidad, sea por la celebración de un feria, fiesta religiosa, velorio, la realización de eventos deportivos y tránsito de caravanas de vehículos o peatones, deberá solicitarse el permiso a la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal y/o Secretaria Municipal será esta autoridad quien otorgue o niegue el permiso previo análisis del caso.

ARTÍCULO 42.- La velocidad dentro del territorio del Municipio de Escuintla, Chiapas, será la que se determine en los señalamientos respectivos colocados por la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal, en casos de no existir señalamientos en zonas urbanas, la velocidad será en las calles de **20 km/h**; avenidas principales, distribuidores viales, periféricos y libramientos **de 30 km/h**.

En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, templos y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas, la velocidad máxima será la indicada en los señalamientos previamente establecidos por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y a falta de estos, la velocidad máxima será de **20 km/h**.

Los vehículos blindados tendrán como velocidad máxima 10 km/h menos que lo establecido por este reglamento para el resto de los vehículos en el Municipio.

Las indicaciones excepcionales para el control de tránsito, prevalecen sobre las reglas de circulación.

ARTÍCULO 43.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar actos que obstaculicen el tránsito de peatones y circulación de vehículos, así como de poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

En caso de necesitar obstaculizar el tránsito en una vialidad, sea para la celebración de una feria, fiesta religiosa, velorio entre otras, los interesados deberán contar con el permiso de la Secretará municipal si se tratara de caso urgente o que sea día u hora inhábil; la Dirección de Tránsito y Vialidad municipal será la autoridad correspondiente para otorgar o negar el permiso previo análisis del caso.

ARTÍCULO 44.- En caso de los cortejos fúnebres, desfiles o cualquier evento móvil en la vía pública, los Agentes de Tránsito al percatarse de la presencia de éstos, estarán facultados para escoltar al mismo, siempre que cuenten con el permiso correspondiente, así como para los caso de emergencia de la población abierta que se justifiquen.

Para la obtención del permiso aludido, las empresas que presten servicios funerarios podrán firmar convenio anual con la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y/o Secretaria Municipal, para tales efectos.

ARTÍCULO 45.- En la vía pública tienen preferencia de paso las ambulancias, patrullas, cuerpo de bomberos y unidades de protección civil, cuando circulen con torreta luminosa encendida y sirena abierta; quienes podrán circular en sentido contrario sólo en caso de emergencia justificada.

Los conductores de los otros vehículos deberán disminuir la velocidad, dejando libre el carril izquierdo para dicho efecto, evitando seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los vehículos de emergencia.

El uso indebido de sirena y torreta será sancionado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 46.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, extenderán los permisos correspondientes para el establecimiento de ubicación de transporte público en todas sus modalidades y de bajo tonelaje fuera del primer cuadro de la ciudad; de igual forma áreas de ascenso y descenso para transporte urbano, suburbano y foráneo.

En los sitios y áreas de ascenso y descenso, se observarán las obligaciones Siguietes:

1. Estacionarse dentro del predio destinado al sitio, cuando estos cuenten con instalaciones para este fin;
2. Tratándose de la vía pública, únicamente se permitirá el estacionamiento de las unidades que esta autoridad determine. Al estacionarse en lugares no autorizados, deberán activar sus luces estacionarias durante un lapso no mayor de cinco minutos.
3. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y vehículos;
4. Contar con casetas de servicio cuando las condiciones lo permitan;
5. No podrán realizar reparaciones o aseo de los vehículos en la vía pública;
6. Conservar limpia el área designada y zonas aledañas;
7. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes, vecinos y turistas;
8. Contar con botes de basura;
9. Contar con baños públicos limpios para damas y caballeros cuando las condiciones de las instalaciones lo permitan, así como con las instalaciones necesarias para uso de las personas con capacidades diferentes;
10. Mantener los vehículos en perfectas condiciones.
11. Tratándose de las áreas de ascenso y descenso para el servicio de transporte urbano y suburbano, ésta se autorizará de conformidad a su ruta establecida, teniendo como base de operaciones, su lugar de origen;
12. Para el establecimiento de las áreas de ascenso y descenso del servicio de transporte foráneo, ésta se autorizará de conformidad al permiso de penetración, previo estudio de factibilidad realizado por la Dirección de tránsito y vialidad municipal.
13. Los conductores y cobradores del servicio público de transporte, deberán cumplir con los requisitos que señale la autoridad competente en la materia, conservando la higiene del vehículo así como la presentación personal de los mismos.
14. Las demás que señale el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- Los conductores de cualquier clase de vehículo deberán realizar las señales que a continuación se mencionan al ejecutar las siguientes maniobras:

1. Al hacer alto o disminuir la velocidad y a prudente distancia, sacarán horizontalmente el brazo con la mano extendida;
2. Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la izquierda, sacarán el brazo inclinándolo hacia abajo con la mano extendida.

3. Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la derecha sacarán el brazo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba, y
4. Al entrar o salir vehículos de las casas, cocheras u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias dando preferencia de paso a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 48.- Los conductores que entren en las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTÍCULO 49.- En los cruceros donde no haya semáforos, no existan flechas indicativas o no estén controlados por un Agente de Tránsito, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- II. Cuando al cruce de una calle o avenida, se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías, los conductores deberán alternarse el paso;
- III. Cuando una de las vías que converjan en el cruce sea de mayor amplitud que la otra o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella;
- IV. El conductor que circule por una avenida, tendrá preferencia en la circulación, sobre los que circulen por una calle. Lo anterior, siempre y cuando no exista semáforo o algún otro tipo de señalamiento expreso;
- V. Se exceptuará de la fracción IV la Calle Central o ejes viales, bulevares y libramientos ya que quien circule por la misma, tendrá preferencias sobre las avenidas, salvo algún semáforo o señalamiento, y
- VI. Los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento. En vía de doble circulación, donde no hay refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

ARTÍCULO 50.- En los cruceros donde no haya semáforo, no estén controlados por un Agente de Tránsito, pero exista el señalamiento de Ceda el Paso 1 x 1, los conductores de vehículos deberán alternar el paso uno de un sentido y luego el otro.

ARTÍCULO 51.- Los conductores que pretenden incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma y con la debida precaución salir a los carriles laterales, aun cuando no exista señalización.

Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales, utilizando para ello las luces direccionales del vehículo para cambiar de carril.

ARTÍCULO 52.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre un camellón o sus signos de aproximación, ya sean pintados o realzados.

Los conductores que transiten en las vías donde existan restricciones para la clase de vehículos de que se trate, serán sancionados en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 53.- El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otro por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasar deberá hacerlo por la izquierda, observando las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II. Una vez iniciado su avance, señalando con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, cuando alcance la distancia suficiente para no obstaculizar la marcha del vehículo rebasado, y
- III. El conductor del vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 54.- El conductor de un vehículo no podrá rebasar o adelantar a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda;
- II. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento (lado derecho del carril) y en los cruces;
- III. Cuando circule en la glorieta de una calle de un solo sentido;
- IV. A cualquier vehículo que se haya detenido en una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos, y
- V. Al circular a la derecha del eje de las vías, cuando se transite por una vía angosta.

ARTÍCULO 55.- Queda prohibido al conductor de un vehículo, rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- II. Que se acerque a una cima o a una curva;
- III. Que se encuentre a treinta metros de distancia de un cruce;
- IV. Que se realice con la finalidad de adelantar hileras de vehículos;
- V. Que la raya en el pavimento sea continua.
- VI. Que el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase; Realizarlo sobre los puentes, y
- VII. Tratándose de calles de doble sentido de circulación, si el carril derecho se encuentra obstruido, los conductores tienen la obligación de ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

ARTÍCULO 56.- En las vías de dos o más carriles, tratándose de libramientos y distribuidores viales de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo de dos, cuatro o más ruedas en el carril derecho y podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales, caso contrario el conductor será sancionado de conformidad con el presente Reglamento.

Las luces direccionales deberán usarse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo utilizarse en estas últimas situaciones las luces intermitentes.

ARTÍCULO 57.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que

puede efectuarla, procurando no entorpecer la vialidad y avisar a los conductores de los vehículos que le sigan, en la forma siguiente:

- I. Para reducir la velocidad o detener la marcha, hará uso de la luz de freno, en caso de contar con luces intermitentes deberá encenderlas con anticipación o sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente, y
- II. Para cambiar de carril o dirección deberá usar la luz direccional correspondiente, o en su defecto, sacar el brazo izquierdo hacia arriba, si el cambio es a la derecha, o hacia abajo, si ésta va ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 58.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, cediendo el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO 59.- La vuelta a la derecha será continua, excepto en los lugares, en que existan señales restrictivas; para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Incorporarse al carril derecho previamente, extremando precauciones, antes de realizar la vuelta continua a la derecha, en donde no exista semáforo;
- II. Al llegar a la intersección, si el semáforo tiene luz roja, detenerse y observar ambos lados, para ver si no existen vehículos próximos a pasar, o la presencia de peatones, en caso de inexistencia de éstos, podrá realizar la vuelta con precaución, tomando inmediatamente su carril derecho, y
- III. La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición, siempre y cuando no exista señalamiento que indique lo contrario.

De no observar cada uno de los lineamientos establecidos en el presente artículo, el conductor, a juicio de la autoridad, podrá ser amonestado o bien ser sancionado con la multa correspondiente a quien no obedezca la señal de alto.

ARTÍCULO 60.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continúa o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

ARTÍCULO 61.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos todos los faros delanteros y todas las luces traseras, el uso de las luces altas se limitara a los casos que notablemente sean necesarios para la circulación del vehículo evitando deslumbrar a quienes transiten en la misma dirección o en sentido opuesto.

ARTÍCULO 62.- Los conductores de vehículos de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el lado derecho del carril de baja velocidad, destinados a los motociclistas o bicicletas.

ARTÍCULO 63.- Los conductores de bicicletas o motocicletas tienen todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones establecidas en este Reglamento para los conductores de toda clase de vehículos, excepto los que por su naturaleza no sean aplicables y deberán observar además, las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos.

ARTICULO 64.- Queda prohibida la conducción de bicicletas en la vía pública a menores de 12 años de edad y la de motocicletas a menores de 18 años.

ARTÍCULO 65.- El conductor de una bicicleta o motocicleta deberá ir debidamente colocado en el asiento fijo a la estructura, diseñado para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

ARTÍCULO 66.- No deberá conducirse una bicicleta o motocicleta entre los carriles de tránsito o entre hileras adyacentes de vehículos.

ARTÍCULO 67.- El conductor de una motocicleta está autorizado para el uso total de un carril de circulación y los conductores de vehículos de motor de tres o más ruedas no deberán conducirlos de manera que priven al conductor de la motocicleta, de alguna parte del carril de circulación.

ARTICULO 68.- El conductor de una motocicleta no deberá adelantar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más ruedas.

ARTÍCULO 69.- Los conductores de motocicletas, con o sin remolque anexo, y los ciclistas se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los Motociclistas:

- I. Deberán usar casco y anteojos protectores, teniendo la misma obligación sus acompañantes;
- II. Deberán sujetarse a la velocidad permitida.
- III. Solo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación, quedando expresamente prohibido transportar infantes entre el conductor y el manubrio;
- IV. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones;
- V. No deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un solo carril;
- VI. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar el carril izquierdo;
- VII. Deberán usar durante la noche o cuando no hubiera suficiente visibilidad durante el día, el sistema de luces, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VIII. Deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de luces, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- IX. No llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, o adecuada maniobra, por constituirse en un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- X. Tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o a la derecha;
- XI. En zonas urbanas, la velocidad máxima será de **30 km/h.**
- XII. Deberán circular sobre la extrema derecha de la vía que transitan;
- XIII. Deberán revisar previamente que sus unidades cuenten con reflejantes rojos en la parte posterior y con el faro delantero;
- XIV. No deberán efectuar piruetas;
- XV. Deberán cumplir estrictamente las disposiciones establecidas por el presente
- XVI. Reglamento, y
- XVII. Señalar de manera anticipada cuando vallan a efectuar una vuelta.

b) Los Ciclistas:

- I. Deberán usar casco y anteojos protectores;
- II. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones;

- III. En una bicicleta, únicamente podrá viajar el ciclista;
- IV. No deberán transitar dos o más en posición paralela en un solo carril;
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar el carril izquierdo;
- VI. Deberán usar siempre, reflejantes rojos, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VII. No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
- VIII. Deberán señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta, con el brazo izquierdo o derecho, dependiendo hacia a donde vayan a continuar su recorrido;
- IX. No llevará carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, o adecuada maniobra, por constituirse en un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- X. Tomarán oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o a la derecha;
- XI. Deberán circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;
- XII. No deberán efectuar piruetas;
- XIII. No deberán circular bicicletas y triciclos sobre los libramientos y periféricos; No deberán circular en sentido opuesto al sentido de la circulación de las vialidades en las que pueden transitar, y
- XIV. Acatarán estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES.

ARTÍCULO 70.- Son obligaciones de los conductores de vehículos:

- I. Obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente para conducir el vehículo que corresponda al propio documento, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;
- II. Conducir siempre en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, con precaución, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar entre el volante y el conductor, persona alguna incluyendo niños, objetos o mascotas;
- III. Revisar las condiciones físico-mecánicas de la unidad que manejen.
- IV. Comprobar que se encuentren en buen estado las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuente con llanta de refacción, extintor, herramientas y reflejantes portátiles;
- V. Usar el cinturón de seguridad y obligar a sus acompañantes a usarlo, tratándose de transporte público, se sujetarán a los acuerdos que se establezcan con las autoridades respectivas.
- VI. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental y límite de velocidad;
- VII. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso excesivo del claxon, escapes, equipos de sonido y señas o ademanes ofensivos;
- VIII. Conservar su carril derecho, para permitir la libre circulación por el izquierdo;
- IX. Abstenerse de formarse en doble fila;
- X. En el caso de los prestadores de servicio público, el ascenso y descenso de pasajeros será únicamente en los lugares destinados para tal fin;
- XI. Disminuir la velocidad en caso de lluvia y cuando exista encharcamiento de agua para evitar la afectación a terceros;
- XII. Abstenerse de conducir un vehículo que muestre notoriamente emisión de contaminantes ambientales;
- XIII. No conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica, quien se encuentre en estas condiciones será puesto a disposición de la autoridad competente por daños a las vías generales de

comunicación en grado de tentativa si es que no ha provocado algún accidente vial.

- XIV. En caso de infracción, presentar a los agentes de tránsito que lo soliciten, la licencia y la tarjeta de circulación para que procedan al levantamiento de la boleta correspondiente;
- XV. Abstenerse de encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en área de carga de combustible o durante la conducción del vehículo;
- XVI. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XVII. Abstenerse de cargar combustible con el vehículo en marcha;
- XVIII. Abstenerse de efectuar carreras o arranques en la vía pública, únicamente en lugares autorizados y con la previa autorización de la autoridad competente;
- XIX. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas para personas con capacidades diferentes;
- XX. Abstenerse de pasar las señales rojas de los semáforos;
- XXI. Abstenerse de circular con las puertas abiertas o con personas en el estribo;
- XXII. Conservar, en relación con el vehículo que circule adelante.
- XXIII. Toda persona que padezca incapacidad física para conducir normalmente, deberá contar con los aparatos o equipos que le permitan hacerlo sin riesgo alguno o se encuentren autorizados por la autoridad competente;
- XXIV. No permitir el titular de la licencia, que ésta sea utilizada por otra persona;
- XXV. Queda prohibido a los conductores de vehículos circular en sentido contrario;
- XXVI. Abstenerse de transportar personas en la góndola de los vehículos tipo pick up,
- XXVII. Se prohíbe a los conductores de vehículos, dentro de la jurisdicción municipal, transportar bebidas embriagantes en el área del conductor, debiendo ubicarse las mismas en la cajuela o área de carga.
- XXVIII. Los vehículos de servicio de transporte turístico solo podrán transportar dichas bebidas para el consumo personal de los usuarios.
- XXIX. Se prohíbe el exceso de velocidad respecto de los parámetros establecidos para el caso.
- XXX. Los conductores deberán presentar sus documentos al ser requeridos por el agente de tránsito, así como someterse a la prueba del alcoholímetro y a la evaluación médica correspondiente.
- XXXI. También son obligaciones de los conductores del transporte público de pasaje:
 - a. Conducir con velocidad moderada, respetando los señalamientos de vialidad; sin poner en riesgo la integridad física de usuarios y terceras personas.
 - b. Portar uniformes y/o vestimenta adecuada, con presentación higiénica y acorde a la buena imagen de su encargo.
- XXXII. Las demás que imponga el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables al respecto.
- XXXIII. Extremar las precauciones, cuando circule por un cruce, rebase, cambie de carril, de vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", circule en reversa, con lluvia, y en los casos de accidente o de emergencia;

ARTÍCULO 71.- En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos o Agentes de Tránsito que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodadura. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodadura correspondiente al sentido opuesto.

Queda prohibido rebasar cualquier vehículo que se haya detenido antes de una zona de paso peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

ARTÍCULO 72.- Todos los conductores de vehículos, así como ciclistas y motociclistas, que transiten por las vías cercanas a centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos, están obligados a disminuir la velocidad extremando sus precauciones, haciendo alto total para el paso de peatones.

CAPÍTULO V. DE LAS MANIOBRAS DEL TRANSPORTE DE CARGA.

ARTÍCULO 73.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro del Municipio de Escuintla;

- I. Transporte de alto tonelaje, queda prohibida la circulación de estos vehículos dentro del primer cuadro de municipio, bulevares y dentro del segundo cuadro, solo podrán circular previa autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 74.- Los conductores de vehículos de carga tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar personas fuera de la cabina;
- II. Que la carga rebase las dimensiones laterales del mismo, estorbando la visibilidad lateral del conductor;
- III. Que sobresalga la parte posterior, dificultando la estabilidad o conducción del vehículo;
- IV. Derramar o esparcir la carga en la vía pública;
- V. Que oculte las luces y placas del vehículo;
- VI. Que la carga no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios;
- VII. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga, y
- VIII. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor.

ARTÍCULO 75.- Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:

- I. Transportar o arrastrar la carga en condiciones que no signifiquen un peligro para las personas o bienes de particulares, del Municipio, Estado o Federación;
- II. Colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga;
- III. Utilizar libramientos o las vías públicas periféricas marcadas por la autoridad para cruzar el Municipio;
- IV. Acomodar la carga de forma que no impida la visibilidad del conductor;
- V. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporte explosivos o cualquier otra carga sujeta a regulación de cualquier autoridad;
- VI. Realizar maniobras de carga y descarga dentro de los horarios señalados, en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de los vehículos y peatones, y
- VII. Portar la razón social en los vehículos del servicio público.

ARTÍCULO 76.- Los vehículos que transporten materiales explosivos, inflamables, corrosivos y/o peligrosos, solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso, por las vialidades y horarios establecidos para ello.

CAPÍTULO VI. DE LOS PEATONES Y ESCOLARES.

ARTÍCULO 77.- Los peatones deberán respetar las disposiciones de este Reglamento, acatar las indicaciones de los Agentes de Tránsito, las de los dispositivos para el control de tránsito y respetar las señales en la vía pública.

ARTÍCULO 78.- Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán transitar o desplazarse en patines, patinetas u objetos similares, a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, aceras o banquetas;
- II. En las intersecciones no controladas por semáforos, Agentes de Tránsito o zonas marcadas para el paso de peatones, estos deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad y preferentemente por la esquina de la calle;
- III. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o Agentes de Tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- IV. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VI. Cuando no existan aceras en la vía pública deberán transitar por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VII. Cuando en un cruce, exista puente peatonal, el peatón que se encuentre en un radio de 100 metros está obligado a usarlo, la contravención de esta disposición hace responsable al peatón de los daños que resulten;
- VIII. Ningún peatón deberá circular diagonalmente por los cruceros;
- IX. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir la superficie de rodamiento, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo;
- X. El no acatar las disposiciones contenidas en el presente artículo, harán al peatón acreedor a la multa correspondiente, y
- XI. Las que establezca este Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 79.- Sin perjuicio de lo previsto en este Capítulo, los ancianos, personas con capacidades diferentes, los escolares y los menores de doce años, tienen preferencia de paso en todas las intersecciones de zonas marcadas para este efecto, debiendo ser auxiliados en todos los casos por los Agentes de Tránsito, civiles y cualquier otra corporación.

ARTÍCULO 80.- Las personas con capacidades diferentes gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones no semaforizadas, gozarán del derecho de paso con relación a los vehículos, y
- II. En las intersecciones semaforizadas, gozarán del derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique o cuando el Agente de Tránsito haga el ademán correspondiente. En el supuesto que no alcancen a cruzar la vialidad en el tiempo que dure la señal del semáforo, los conductores deberán de mantener detenidos los vehículos hasta que dichas personas concluyan su recorrido, caso contrario se amonestará o se infraccionará al conductor inmediatamente por las faltas viales a que tenga lugar.

ARTÍCULO 81.- Además de la preferencia de paso, los escolares gozarán de las siguientes preferencias:

- I. Para el ascenso y descenso de vehículos y para la entrada y salida de las instituciones de enseñanza, en los lugares señalados para ello o en su caso evitar bloquear la

vialidad cuando no existan dichos señalamientos. Los Agentes de Tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos, y

- II. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones, caso necesario deberán detenerse y después de la indicación del tránsito vehicular, continuar con su recorrido.

CAPÍTULO VII. DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 82.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. El estacionamiento en la vía pública lo determinará la autoridad municipal competente previo estudio de factibilidad, así mismo tendrán preferencia para ascenso y descenso los vehículos de transporte público en los lugares determinados por la autoridad correspondiente y los vehículos particulares para la entrada y salida de las instituciones de enseñanza. Los Agentes de Tránsito deberán vigilar el cumplimiento de lo anterior;
- III. Cuando la circulación sea de doble sentido, el estacionamiento será de lado derecho de la vialidad siempre y cuando no haya señalamiento que restrinja;
- IV. En los bulevares de la periferia de la ciudad se podrá permitir el estacionamiento de vehículos y será únicamente en la acera derecha;
- V. En calles menores de 10 metros de ancho, dentro del primer cuadro de la ciudad, el estacionamiento será únicamente en la acera derecha;
- VI. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de 20 centímetros de la misma;
- VII. En las zonas suburbanas o rurales, deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- VIII. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia las guarniciones de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- IX. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición;
- X. Cuando el conductor salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor;
- XI. Cuando el conductor estacione debidamente un vehículo en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento, salvo causa de fuerza mayor;
- XII. Cubrir el pago del derecho de tiempo pre pagado de estacionamiento en la vía pública, dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionómetros, y
- XIII. Las que establezca el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 83.- Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en los siguientes lugares:

- I. En los accesos de entrada y salida de vehículos de motor de las estaciones de bomberos, hidrantes, cruz roja, hospitales públicos y particulares, instalaciones militares, edificios de la policía y tránsito local, estatal y federal, así como de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga, debiéndose hacer 10 metros

- después o antes del acceso o salida principal, y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- II. En aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
 - III. En más de una fila;
 - IV. Frente a una entrada de vehículos excepto la de su domicilio;
 - V. En zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público, salvaguardando los Agentes de Tránsito ese espacio, autorizado por la autoridad competente, debiéndose hacer 10 metros antes o después de dicho espacio;
 - VI. En las vías de circulación continua o a la salida de estas;
 - VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
 - VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en el interior de un paso a desnivel;
 - IX. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
 - X. En áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
 - XI. En las zonas autorizadas por autoridad competente de carga o descarga sin realizar esta actividad;
 - XII. En sentido contrario;
 - XIII. En vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para transporte público;
 - XIV. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes;
 - XV. Estacionarse más de dos vehículos de transporte público, en paradas de vías de tránsito continuo;
 - XVI. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse o que por razones especiales así lo determine la autoridad;
 - XVII. A los vehículos de carga de cualquier tipo, salvo las excepciones que el presente Reglamento determine;
 - XVIII. A menos de 10 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
 - XIX. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, y
 - XX. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a un sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.

ARTÍCULO 84.- Se prohíbe utilizar la vía pública como terminal de pasajeros de transporte foráneo y así mismo solo podrán realizar ascenso y descenso de pasaje en los lugares donde se encuentren los señalamientos correspondientes para ello, sin demora de tiempo.

El transporte foráneo Estatal y Federal deberán circular únicamente por su ruta de penetración autorizada y hacer las paradas de ascenso y descenso de pasaje autorizados por la autoridad competente, hasta llegar a su terminal. No podrán utilizar la vía pública como estacionamiento.

ARTÍCULO 85.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo reflejante a 30 metros hacia atrás y en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo reflejante a 30 metros hacia delante, en el centro del carril que ocupa el vehículo;
- II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva, cima o lugares de poca visibilidad, se hará al frente y en la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido, y

- III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberá colocarse atrás una bandera o dispositivo de seguridad adicional, a no menos de 3 metros del vehículo y una en la superficie de rodamiento, que indique la parte que está ocupando el vehículo.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de estacionarse de manera momentánea o temporal.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, instalación de accesorios o lavado, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, caso contrario, los Agentes de Tránsito deberán levantar el acta de infracción correspondiente, bajo el supuesto de obstrucción a la vía pública que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 86.- Corresponde a la Dirección de Tránsito Municipal establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen.

ARTÍCULO 87.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, sin permiso de la autoridad correspondiente, los cuales serán removidos por los Agentes de Tránsito, levantando la boleta de infracción correspondiente.

ARTÍCULO 88.- El conductor que se detenga por falta de combustible en la vía pública será sancionado por obstruir la circulación.

CAPÍTULO VIII. DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 89.- Accidente de tránsito es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona(s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. **ALCANCE.-** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II. **CHOQUE DE CRUCERO.-** Ocurren entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un (os) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro(s); violentando la señalización fija o electrónica a través de semáforos.
- III. **CHOQUE DE FRENTE.-** Choque entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- IV. **CHOQUE LATERAL.-** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno(s) de ellos invada(n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula(n) el (los) otro (s).
- V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.-** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. **ESTRELLAMIENTO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VII. **VOLCADURA.-** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficies de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. **PROYECCIÓN.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección

puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

- IX. **ATROPELLO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una (s) persona (s). La (s) persona (s) pueden (n) estar estática (s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar, o trasladándose asisténdose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con capacidad diferenciada;
- X. **CAIDA DE PERSONA.-** Ocurre cuando una(s) persona(s) cae(n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. **CHOQUE CON MOVIL DE VEHÍCULO.-** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo;
- XII. **CHOQUES DIVERSOS.-** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores;

Los conductores de vehículos implicados o que provoquen un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio, así como a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo podrán mover y desplazar con el cuidado necesario a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. En caso de personas fallecidas, no se deberá mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas, mediante señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente;
- V. Cooperar con la autoridad para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, y
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, salvo que sea necesario prestar el auxilio correspondiente a las víctimas o que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Si existieran delitos que perseguir a consecuencia de todo lo antes señalado inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 90.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten lesiones y daños materiales, deberán proceder en la siguiente forma:

- I. Cuando resulten daños a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo entre las partes involucradas sobre el pago de los mismos, quedando asentado en el convenio que para tal efecto proporcionen los Agentes de Tránsito. De no lograrse algún convenio serán canalizados al Agente del Ministerio Público correspondiente, para los efectos de

su competencia. Lo anterior no libera al responsable del pago de la multa a que se haya hecho acreedor por la infracción correspondiente;

Los vehículos implicados en un accidente de tránsito únicamente serán retirados cuando la autoridad competente lo permita, para tal efecto si se encuentran en condiciones mecánicas para circular serán conducidas por su conductor, propietario o agente de tránsito. Los vehículos que no puedan moverse por sí solos, se utilizará el servicio de grúa.

- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad del Municipio, del Estado o de la Federación y no exista detenido se dará aviso al Fiscal del Ministerio Público, para efectos de que haga la investigación correspondiente y por consecuencia se realicen los avalúos para efectos de la reparación del daño; y
- III. Cuando resulten lesionados y no existiera detenido se dará aviso al Fiscal del Ministerio Público, para efectos de realizar la valoración o revaloración de las lesiones, asistencia médica y reparación del daño.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores, cuando sean puestos a disposición de la autoridad competente.

Si existieran delitos que perseguir a consecuencia de todo lo antes señalado inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

CAPÍTULO IX DE LOS SEGUROS Y FIANZAS

ARTÍCULO 91.- Todos los vehículos que presten el servicio de transporte público, que circulen dentro del municipio deberán estar asegurados por daños a terceros en sus bienes y/o personas con pólizas vigente expedida por una compañía de seguros autorizada por la comisión nacional de seguros y fianzas.

ARTÍCULO 92.- Es obligatorio para las Compañías de Seguros o sus ajustadores dar aviso inmediato a la Autoridad Municipal a través de quien se designe, de algún accidente de tránsito, así también prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 93.- El Procedimiento Conciliatorio establecido en el presente Reglamento para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público, la Autoridad Municipal a través de quien se designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

ARTICULO 94.- Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de datos que puedan determinar las causas del accidente, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará el día hábil siguiente del que tuvo conocimiento la Autoridad Municipal del accidente.

ARTÍCULO 95.- Si las partes involucradas en el accidente, cuentan con seguro de responsabilidad, se citará al conductor, el cual será responsable de acompañarse del ajustador o encargado de hechos viales o accidentes de la Compañía de Seguros que corresponda si así lo desea.

ARTÍCULO 96.- Las partes involucradas serán citadas en un máximo de dos ocasiones, a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

ARTÍCULO 97.- En la Audiencia las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota la Autoridad Municipal designada, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el Agente de Tránsito en el parte y croquis, las causas que a su juicio originaron el accidente vial de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución. En toda audiencia se procurará que esté Presente el Agente de Tránsito que conoció del accidente y levantó el parte y croquis, quien explicará el procedimiento e investigación para el levantamiento del mismo.

ARTÍCULO 98.- Si las partes en la Audiencia Conciliatoria llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio celebrado en la Unidad de Asuntos jurídicos, la cual será firmará por los que hayan asistido. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes para que estas puedan dirimir la controversia ante la Autoridad competente.

TÍTULO CUARTO DE LA EDUCACIÓN VIAL Y MEDIOS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

ARTÍCULO 99.- Es obligación del Departamento de Capacitación y Educación Vial elaborar los Programas de Seguridad; Capacitación y Educación Vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de población de este municipio:

- I. A los Estudiantes y Profesores de todos los niveles educativos;
- II. A quienes integran el personal Administrativo y de otras áreas que lo requieran
- III. A los peatones;
- IV. A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir;
- V. A los conductores de servicio público de transporte de pasajeros y de carga, y
- VI. A los conductores de vehículos de materiales y residuos peligrosos.

A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de seguridad y de educación vial.

ARTÍCULO 100.- Los programas de capacitación y educación vial impartidos, en el Municipio de Escuintla, por el departamento de capacitación en materia de vialidad de manera directa o indirecta, deberán referirse a los siguientes temas:

- I. Conocimiento y aplicación del presente Reglamento de Tránsito y Vialidad;
- II. Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- III. Manejo a la defensiva;
- IV. Introducción al turismo;
- V. Protección Civil;
- VI. Relaciones Humanas y Educación Cívica;

- VII. Régimen de facultades expresas y limitadas de la autoridad;
- VIII. Respeto a los señalamientos;
- IX. Normas fundamentales para el peatón;
- X. Normas fundamentales para el conductor;
- XI. Señales preventivas, restrictivas e informativas;
- XII. Uso adecuado de las vialidades.

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento y la Dirección de tránsito y vialidad municipal, podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, Estatales o Federales, para dar a conocer a los medios de comunicación masiva, los programas de educación vial, así como para informar al público en general con oportunidad, acerca de la intensidad del tráfico, de las vialidades y de los siniestros que ocurran en las mismas, con el propósito de evitar congestionamientos y prevenir accidentes.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 102.- Son aplicables en materia de protección al medio ambiente además de este Reglamento, la normatividad establecida en ordenamientos tanto Municipales como Estatales y Federales.

La Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal diseñará programas de información, difusión y orientación a la comunidad en la materia.

ARTÍCULO 103.- Para efectos de proteger al medio ambiente, queda prohibido lo siguiente:

- I. Tirar objetos o basura desde el interior de los vehículos particulares, transporte público de pasajeros, de carga y similares, locales y foráneos; así también los transportistas deberán colocar anuncios visibles, dentro de sus unidades, en que se informe a los usuarios, que arrojar basura a la vía pública, es motivo de infracción, la falta del aviso responsabilizará al conductor del servicio público o particular, de la infracción cometida por el pasajero;
- II. La instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo;
- III. El uso inadecuado del servicio de perifoneo sin la autorización correspondiente;
- IV. Conducir vehículos que notoriamente tenga una emisión excesiva de humos del tubo de escape;
- V. Abusar del uso del claxon o utilizarlo innecesariamente;
- VI. Utilizar estéreos en los vehículos de servicio público;
- VII. En los vehículos de servicio particular, utilizar estéreos a volúmenes muy altos;

ARTÍCULO 104.- Los vehículos automotores registrados y/o que circulen en el Municipio de Escuintla Chiapas, deberán someterse a verificación de emisión de contaminantes mínimo una vez cada seis meses en los centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 105.- En caso de que la verificación de emisiones de contaminantes exceda los límites permitidos, el propietario del vehículo deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que su vehículo satisfaga las normas técnicas ecológicas correspondientes.

ARTÍCULO 106.- Los propietarios de vehículos registrados y/o que circulen en el Municipio de Escuintla que no hubieran presentado estos a la verificación en los periodos establecidos o que no hayan aprobado y efectuado la reparación correspondiente se harán acreedores a las sanciones correspondiente que marca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 107.- A los conductores de vehículos que circulen en contravención a las restricciones establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados según lo dispuesto en el capítulo de infracciones o sanciones del presente ordenamiento.

TÍTULO QUINTO CAPITULO ÚNICO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 108.- Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos Capítulos de este Reglamento, la Autoridad Municipal tendrá las siguientes:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares;
- II. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;
- III. Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo a los corralones;
- IV. Detener los vehículos y depositarlos en lote oficial de aquellos conductores que hayan causado con esté o con objetos que viajen en él, daño a terceros en sus bienes o en su persona, hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedarán a disposición de la Agencia del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos que hayan sido solicitados por querrela;
- V. Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
- VI. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad;
- VII. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;
- VIII. Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen médico;
- IX. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- X. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;
- XI. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.
- XII. Hacer uso e instalar en la vía pública diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;
- XIII. Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir;
- XIV. Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para

conducir, sobre los efectos del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento, y;

- XV. Trasladar al conductor ante el personal competente de la Institución Hospitalaria, de emergencia o de auxilio, cuando ha participado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o ineptitud para conducir, a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos;

ARTÍCULO 109.- En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Agentes de Tránsito le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico comprueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al corralón.

ARTÍCULO 110.- Los Agentes de Tránsito deberán prevenir con todos los medios disponibles a sus alcances, los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento, para el efecto anterior, los Agentes actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito, y;
- II. Ante la comisión de infracción a este Reglamento, harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el Agente de Tránsito amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

TÍTULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS CONDUCTORES.
CAPÍTULO I.
DE LAS INFRACCIONES.

ARTÍCULO 111.- Serán motivo de infracciones con multas de 1 a 8 U.M.A. (VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN), transporte particular y transporte público en todas sus modalidades las siguientes:

- I. No ceder el paso al incorporarse de un carril de baja velocidad al que circule en el carril de alta velocidad;
- II. No alternar el paso en un cruce donde no exista señalamiento;
- III. No detener la marcha total del vehículo antes de un reductor de velocidad, para dar preferencia de paso a los peatones;
- IV. No respetar el programa pase de cortesía o uno por uno en vialidades;
- V. La emisión notoria de humo del tubo de escape del vehículo;
- VI. Anunciar con equipo de sonido sin autorización;
- VII. Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad;
- VIII. Colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan a los conductores;
- IX. Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización;
- X. Falta de razón social en vehículos de carga, servicio público de pasajeros, similares, locales y foráneos;

- XI. No hacer funcionar las luces de destello intermitente al detenerse para permitir el ascenso o descenso de personas;
- XII. No contar con espejos retrovisores y retroscópicos;
- XIII. En caso de conducir un vehículo que no funcionen la totalidad de sus luces o señalamientos;
- XIV. Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública, cuando afecte el libre tránsito y sin la autorización de las autoridades competentes;
- XV. No respetar el ascenso y descenso de pasajeros;
- XVI. El utilizar aparatos musicales en vehículos del servicio público;
- XVII. Utilizar los particulares aparatos de sonido con volumen que rebase los decibeles permitidos por la Norma Oficial, que moleste a los transeúntes o conductores, y
- XVIII. No respetar los señalamientos.
- XIX. Conducir con licencia de plazo vencido.
- XX. Circular sin luces delanteras y/o traseras, o que no funcione alguna de sus luces o señalamientos;
- XXI. No utilizar el cinturón de seguridad.
- XXII. Remolcar vehículos sin equipo especial.
- XXIII. Conducir utilizando teléfono celular, sin el dispositivo de manos libres.
- XXIV. Conducir sin precaución.
- XXV. Para los conductores de motocicletas. El conductor deberá utilizar el equipo de seguridad (casco, coderas y rodilleras).
- XXVI. Para las motocicletas o vehículos, solo podrán viajar el número de personas que indique la tarjeta de circulación correspondiente a dicho vehículo.

Si existieran delitos que perseguir a consecuencia de todo lo antes señalado inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 112.- Serán motivos de infracciones de 1 a 15 U.M.A. (VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN), transporte particular y transporte público en todas sus modalidades las siguientes:

- I. Ocasionar accidente de tránsito;
- II. Atropellar a peatones;
- III. Ingerir bebidas embriagantes al conducir;
- IV. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica;
- V. La caída de personas de todo tipo de vehículos por imprudencia del conductor;
- VI. Conducir sin permiso o licencia, suspendida o cancelada por la autoridad competente;
- VII. No respetar las señales e indicaciones de los Agentes de Tránsito;
- VIII. Llevar una persona menor de edad, mascota u objetos, durante la conducción, entre el volante y el conductor;
- IX. Circular zigzagueando;
- X. Estacionarse en doble fila, obstruyendo con esto la circulación;
- XI. No contar con la leyenda de "Transporte de Material Peligroso";
- XII. Huir después de cometer una infracción y no respetar las indicaciones de un Agente de tránsito para detenerse;
- XIII. Por insultar o agredir a los Agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones;
- XIV. Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito;
- XV. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia para conducir;
- XVI. Usar equipo de sonido cuyo nivel de volumen sea excesivo o sin autorización;

- XVII. Rebasar los límites de velocidad autorizados;
- XVIII. Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado;
- XIX. Circular en sentido contrario;
- XX. Por circular con vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas, y
- XXI. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos.

Si como consecuencia de todos los casos antes señalados, hubiera delito que perseguir inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las infracciones administrativas correspondientes.

En las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento, los Agentes de Tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la entrega de su licencia, así como la tarjeta de circulación o permiso provisional que ampare la circulación de la unidad.

ARTÍCULO 113.- Será motivo de detención del vehículo del infractor responsable y multa de 1 a 20 U.M.A (VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN), en los siguientes casos:

- I. Conducir vehículos con placas sobrepuestas, sin permiso de sustitución;
- II. Cuando el vehículo carezca de placas y no porte permiso vigente;
- III. Cuando los motociclistas y ciclistas realicen piruetas en la vía pública;
- IV. Realizar carreras de vehículos, sin la autorización correspondiente;
- V. Cuando el vehículo sea extranjero y carezca del permiso correspondiente para permanecer dentro del país;
- VI. Cuando el vehículo este indebidamente estacionado en un área de ascenso y descenso de pasajeros o de carga, así como obstruya las entradas y salidas de vehículos y no se encuentre el conductor para moverlo, y
- VII. Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice la denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad correspondiente.
- VIII. Cuando sean conducidos con exceso de velocidad y/o velocidad immoderada;
- IX. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su permiso para conducir;
- X. Cuando el conductor no presente licencia de manejo o ni ningún documento del vehículo;
- XI. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad tanto del propio conductor, como de terceros;
- XII. Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado y no se encuentre el conductor para moverlo;
- XIII. Cuando el conductor agreda o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- XIV. Cuando el conductor se encuentre notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
- XV. Cuando el vehículo en circulación visiblemente expida altas emisiones de monóxido de carbono.

Si surge algún delito que perseguir a consecuencia de todo lo antes señalado inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 114.- Al detectar a un infractor, los Agentes de Tránsito procederán como sigue:

- I. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- II. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- III. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de agente;

- IV. Comunicarán al infractor la falta cometida, le solicitarán su licencia de manejo y su tarjeta de circulación, para efectos de verificar si se encuentran en regla y vigentes, y
- V. Comunicarán al infractor la acción a tomar, según lo dispuesto a los artículos del presente Reglamento.

CAPITULO II LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 115.- A todo conductor se le suspenderá el uso de la licencia y se le impedirá la conducción de vehículos de motor cuando se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- I. Cuando el titular de la licencia sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción al reglamento conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- II. Cuando el titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia, y
- III. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o que algunos de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifas.

El conductor que le sea cancelada la licencia para conducir estará imposibilitado para conducir vehículos de motor por término de 5 años, en caso de adicción, hasta que demuestre estar rehabilitado.

Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por la autoridad competente en cualquier otra entidad federativa, en el extranjero o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes federal, podrá manejar en el Municipio de Escuintla, Chiapas el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 116.- Los Agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, de todo accidente de tránsito del que haya tenido conocimiento, para tal efecto, utilizará los formatos autorizados por la Dirección de Tránsito y Vialidad, las cuales estarán foliadas para su control.

ARTÍCULO 117.- Los Agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente los daños a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que estos cumplan con las obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los Agentes actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vía de cometer una infracción, los Agentes cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito;
- II. Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los Agentes harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el Agente amonestará e infraccionará a dicha persona explicándole su falta al presente Reglamento;

ARTÍCULO 118.- Los Agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento deberán proceder en la siguiente forma:

- I. Indicar al conductor, en forma visible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;
- II. Identificarse con su nombre y rango;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento;
- IV. Solicitar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, la autorización específica y documentación debida;
- V. Una vez mostrados los documentos levantar la boleta de infracción correspondiente entregando al infractor el ejemplar que le corresponda;
- VI. Para garantizar el pago de la multa correspondiente, el Agente retendrá, preferentemente, una placa, la licencia de conducir o la tarjeta de circulación, las que serán puestas a disposición de la oficina de multas e infracciones en un término de doce horas;
- VII. Desde la identificación hasta la elaboración de la boleta de infracción, el Agente deberá proceder sin interrupción.

ARTÍCULO 119.- Es obligación de todo Agente llevar consigo los formatos de las boletas de infracción, para la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 120.- Los Agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente en los casos siguiente:

- I. Cuando el conductor que cometa alguna infracción muestre síntomas claros y visibles de estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y/o cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- II. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.8 % o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así lo determine legalmente el médico legista;
- III. En caso de un accidente en el que resulten personas lesionadas, muertas y/o daños en propiedad ajena o bienes del Municipio, el Agente del Ministerio Público deslindará responsabilidades tomando en consideración el peritaje hecho por el perito de la Dirección de Tránsito y Vialidad que tomó conocimiento del caso y del perito de la Agencia del Ministerio Público Investigador;

ARTÍCULO 121.- Es obligación de los Agentes de Tránsito permanecer en los cruceros que les fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

ARTÍCULO 122.- Durante las labores de crucero, los Agentes deben colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 123.- Los Agentes de Tránsito en ningún caso podrán:

- I. Invadir funciones que son competencia de otras autoridades;
- II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto de omisión en relación al servicio;
- III. Cobrar multas o retener para sí los vehículos y objetos que se llegasen a recoger a quienes infrinjan esta Ley o el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal, y
- IV. Ejecutar actos de molestia en contra de los usuarios, sin que exista causa legal para ello.

ARTÍCULO 124.- Para el efecto de que los Agentes de Tránsito y Vialidad incumplan con las obligaciones de este Reglamento, el Director de Tránsito y Vialidad establecerá las sanciones que deben imponerse y los procedimientos para aplicarlas, debiendo integrarse al expediente del infractor.

ARTÍCULO 125.- Las sanciones disciplinarias para los Agentes de Tránsito y Vialidad, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes, de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de ejecución del hecho.

ARTÍCULO 126.- Las patrullas en actividad nocturna, deberán llevar encendida luz de la torreta.

ARTÍCULO 127.- Los Agentes de Tránsito y Vialidad deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al encierro o depósito oficial en los siguientes casos:

- I. Cuando les falte una placa, las calcomanías que les da vigencia o el permiso correspondiente;
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- III. Cuando estando obligado a ello, no tenga el certificado de baja emisión de contaminantes;
- IV. Para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

CAPÍTULO IV DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, CON PERMISOS PROVISIONALES

ARTÍCULO 128.- Los vehículos podrán circular en esta jurisdicción con permiso provisional expedido por la Dirección de Tránsito Municipal, del Estado, o de otras entidades Federativas, previa verificación de los mismos ante la autoridad competente, sin tener acto de molestia por parte de la autoridad Municipal, en los siguientes casos:

- I. Cuando se retarde el trámite de alta o baja de un vehículo;
- II. Cuando vayan a ser trasladados de un lugar a otro, dentro o fuera del Estado, especificando el lugar donde se encuentren y aquel a donde vayan a ser conducidos, y
- III. En los casos de pérdidas o deterioro de una o ambas placas, mientras se substituyen por otras.

CAPÍTULO V DE LOS RESPONSABLES DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 129.- Los conductores de los vehículos son responsables del pago de las multas y los daños a terceros, por las infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado previamente ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 130.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento consistirán en:

a) ARRESTO ADMINISTRATIVO.- Se podrá sancionar con arresto hasta por 36 horas.

b) AMONESTACIÓN.- Es el apercibimiento verbal o escrito que realiza un agente.

c) INFRACCIÓN.- Cuando no exista el caso señalado en el inciso anterior, se llenará la boleta de infracción correspondiente, la cual deberá estar sin tachaduras o enmendaduras, entregando el original al infractor, teniendo éste un plazo de 30 días naturales para efectuar el pago de la

misma, o a falta de este y transcurrido el plazo antes señalado, la Dirección notificará a la Tesorería Municipal para que se inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente.

d) MULTA.- Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor, especialmente si es de servicio de transporte público, con fines de lucro y de mayor incidencia, o de particulares.

Si el infractor fuera jornalero u obrero, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado la multa no excederá de su jornal o salario de un día, siempre y cuando no sea reincidente.

Toda multa deberá ser pagada antes de 15 días naturales contados a partir de la fecha de la infracción, después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme lo establece la Ley de Ingresos del Municipio de Escuintla, Chiapas, del ejercicio correspondiente.

Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal Municipal y demás leyes relativas a la materia.

El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día del VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigente, multiplicado por el número que aparece en cada infracción grave al Reglamento de Tránsito.

La retención de documentos (licencia de conducir o tarjeta de circulación) o placas se hará para garantizar el pago de las multas.

Se propone estímulos:

1. Si paga la boleta de infracción en término de 5 días se otorgará el 30 % de descuento.
2. Si paga la boleta de infracción en término de 10 días se otorgará el 20% de descuento.

ARTÍCULO 131.- Las infracciones que no se señalan en el tabulador que antecede, serán sancionadas con una multa de 1 a 8 U.M.A. (VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN); para lo cual se tomará en cuenta la situación socioeconómica del infractor, que será determinada por Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 132.- Los estímulos establecidos para el pago de multas, se aplicaran con excepción de las violaciones siguientes:

- I. Exceso de velocidad en zona escolar;
- II. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
- III. Negarse a proporcionar datos y/o documentos a los Agentes de Tránsito;
- IV. Dar datos falsos a los Agentes de Tránsito;
- V. H u i r en caso de accidente;
- VI. Insultar o agredir a los Agentes de Tránsito, y
- VII. Conducir vehículos con placas sobrepuestas.

ARTÍCULO 133.- Cuando el infractor en uno o varios hechos viole diversas disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 134.- Se considera reincidente a quien infringe una misma disposición más de una vez, la reincidencia en las faltas señaladas en el presente Reglamento de Tránsito Municipal, hará que se dupliquen las multas impuestas.

ARTÍCULO 135.- Las infracciones se harán constar en las formas impresas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia del infractor, así como el Municipio que la expidió;
- III. Número de placas del vehículo y el Municipio que las expidió;
- IV. Actos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Disposiciones legales que la sustenten, y
- VI. Nombre y firma del Agente de Tránsito que levantó la boleta de infracción.

ARTÍCULO 136.- Una vez que el Agente de Tránsito hubiera levantado la boleta de infracción, en los términos del artículo anterior, entregará al infractor el original de la misma, para que proceda al pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 137.- En caso de que el infractor no esté presente en el momento que se levante la boleta de infracción, el original de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 138.- Para efecto de garantizar el pago de la multa correspondiente, el Agente de Tránsito que levante la boleta de infracción deberá retener la licencia de manejo o placa y la unidad cuando así lo amerite la infracción previa entrega del resguardo correspondiente en el lugar de los hechos.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 139.- La persona inconforme con los actos u omisiones de la Autoridad de Tránsito Municipal fundamentándose en el presente Reglamento, y siguiendo las formalidades establecidas en el capítulo de recursos administrativos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, podrá acudir ante la Unidad de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Escuintla, Chiapas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que tenga conocimiento del acto u omisión que motivó la inconformidad, presentando su escrito en el que manifieste los hechos correspondientes y ofrezca las pruebas que considere conveniente, previa admisión, desahogo y valoración de las pruebas, emitirá una resolución por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas.

ARTÍCULO 140.- Las resoluciones que pongan fin al recurso administrativo podrán ser impugnadas en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento De Tránsito, Transporte Y Vialidad Del Municipio De Escuintla, Chiapas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Este ordenamiento deberá ser publicado de los estrados del Palacio Municipal; en las plataformas digitales del Ayuntamiento y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal de confirmada a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas.

Tercero.- Todas las disposiciones que contravengan a lo establecido en el presente reglamento, serán derogadas en la fecha en que entre en vigor.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, remítase el presente Reglamento De Tránsito, Transporte Y Vialidad Del Municipio De Escuintla, Chiapas, al titular del Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, a fin de que su contenido sea de pleno conocimiento público, cobre vigencia y pueda ser aplicado y observado debidamente su contenido.

La Presidenta del H. Ayuntamiento Constitucional de Escuintla Chiapas, dispondrá se publique circule y se le dé debido cumplimiento.

De conformidad con el Artículo 95 y 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y para su observancia, se promulga el presente: "Reglamento De Tránsito, Transporte Y Vialidad Del Municipio De Escuintla, Chiapas", aprobado en Sesión Ordinaria de cabildo No. 08, celebrada con fecha 29 de Agosto del 2023 y firman para constancia, los que en ella intervinieron:

Por el Ayuntamiento Municipal de Escuintla, Chiapas, periodo 2021-2024: C. Lic. Arlette Daniela Rojas Komukai, Presidenta Municipal Sustituta C. Guadalupe Girón Moreno, Sindica Municipal, C. Jeremías Morales Mejía, primer Regidor Propietario, C. Venustiana Pérez Núñez Segunda Regidora Propietaria, C. Ramiro Rojas Joo, Tercer Regidor Propietario, C. Sonia Marina Díaz Díaz Cuarta Regidora Propietario, C. José Miguel Ángel Sosa Rojas Quinto Regidor Propietario, C. María Del Rosario Garcia Juárez Sexta Regidora Plurinominal Del Partido Del Partido Del Trabajo (Pt), C. Lilia Elizabeth Pineda Vázquez, Séptima Regidora Plurinominal Del Partido Popular Chiapaneco (PPCH), C. Yanira Antonieta Pinto Pérez, Octava Regidora Plurinominal Partido Movimiento De Regeneración Nacional (Morena). C. Gerardo Javier Garcia Hilerio Secretario De Gobierno Municipal.-Rubricas.

C. Lic. Arlette Daniela Rojas Komukai
Presidenta Municipal Sustituta

C. Guadalupe Girón Moreno
Sindica Municipal

C. Jeremías Morales Mejía
Primer Regidor Uninominal

C. Venustiana Pérez Núñez Segunda
Regidora Uninominal

C. Ramiro Rojas Joo
Tercer Regidor Uninominal

C. Sonia Marina Díaz Díaz
Cuarta Regidora Uninominal

C. José Miguel Ángel Sosa Rojas Quinto
Regidor Uninominal

C. María Del Rosario Garcia Juárez
Sexta Regidora Plurinominal Del Partido
Del Partido Del Trabajo (Pt)

C. Lilia Elizabeth Pineda Vázquez

Séptima Regidora Plurinominal Del Partido
Popular Chiapaneco (PPCH)

C. Yanira Antonieta Pinto Pérez

Octava Regidora Plurinominal Partido
Movimiento De Regeneración Nacional
(Morena).

C. Gerardo Javier Garcia Hilerio

Secretario De Gobierno Municipal
Escuintla, Chiapas 2021-2024